



Expediente: PAOT-2019-4131-SPA-2589

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4127 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4131-SPA-2589 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) carpintería, que empieza a elaborar [sic] de 11:00 am (...) en las tardes el ruido de la cierra [sic] y el polvo de la madera se pasa a mi domicilio (...) [hechos que tienen lugar en calle Aida Manzana 91, Lote 4, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía de Tláhuac].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del medio ambiente, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4131-SPA-2589

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

4127

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores así como de las emisiones de ruido establecidas en las normas aplicables de la Ciudad de México. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a fin de realizar el estudio de ruido correspondiente diligencia durante la cual se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante de la cual se desprende que el inmueble de mérito se había mantenido en silencio y sin actividades.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Imagen 1. Fachada del domicilio motivo de denuncia.

Expediente: PAOT-2019-4131-SPA-2589

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

4127

Debido a lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/210-494-2019, se requirió a la persona denunciante, informar sobre una nueva fecha y hora para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, otorgándosele cinco días hábiles a partir del día siguiente en que tuvo efecto la notificación del citado ocreso; no obstante lo anterior, habiendo feneido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la persona denunciante.

De lo anterior se desprende que no fue posible constatar las emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes del establecimiento objeto de la presente denuncia, toda vez que no había tenido actividades según el dicho de la persona denunciante, quien no proporcionó nueva fecha para hacer una nueva visita.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras y a la atmósfera motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no fueron constatadas las emisiones sonoras provenientes del establecimiento con giro de carpintería, ubicado en calle Aida Manzana 91, Lote 4, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía de Tláhuac; motivo por el cual se sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien informó que el local no se encontraba en servicio.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, indicar nueva fecha y hora para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, para lo cual le fueron otorgados cinco días hábiles a partir de la notificación del ocreso; no obstante lo anterior, habiendo feneido el término concedido, la solicitud no fue atendida por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4131-SPA-2589

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4127 -2021

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGH/YBH/HRH